

Iquique, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

VISTO:

En estos autos RUC N° 1940225871-6, RIT T-198-2019, doña Marcela Díaz Méndez, Jueza titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, dictó sentencia el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, que acoge la denuncia de Tutela de Garantías Constitucionales, impetrada por doña Madelaine Morales Norambuena, Administrativa de la Sección de Referencias & Hemeroteca de la Biblioteca Pública Alonso de Ercilla y Zúñiga, en contra de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique, declarando que la demandada cometió actos de hostigamiento en contra de la demandante y lesionó sus Derechos Fundamentales, prevenidos en los N° 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política, en relación con los artículos 2 y 485 del Código del Trabajo, ordenando que la denunciada pague a la actora \$ 5.000.000, por concepto de daño moral, así como también dispone la medida reparatoria que señala, y condena en costas a la denunciada.

En contra de dicha sentencia, la parte demandada, representada por el abogado don Marco Quevedo Villegas, dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo.

A la audiencia de vista del recurso, asistió por la recurrente el abogado don Marco Quevedo Villegas y por la recurrida el abogado don Abel Marín Flores.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte demandada dedujo recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 477 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido en lo dispositivo del fallo, señalando que se ha infringido el debido proceso, blindado en el inciso sexto del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política, dada la parcialidad del sentenciador. Pide la invalidación de la sentencia y del juicio y que se realice nuevo juicio por juez no inhabilitado.



Señala que durante la tramitación de la audiencia de juicio y en la dictación de la sentencia se ha infringido el derecho al Juez imparcial, integrante de la garantía del derecho a un justo y racional procedimiento, descrito en la norma constitucional antes citada.

SEGUNDO: Que el recurrente sostiene que la causal invocada se configura durante la continuación de la audiencia de juicio, celebrada el 11 de Septiembre de 2020, especialmente en el curso de la recepción de la prueba testimonial incorporada por la demandante, en cuyo momento la sentenciadora, doña Marcela Díaz Méndez, la apreció anticipadamente y emitió un juicio de valor indebido antes de dictar sentencia. Lo anterior, denota una falta de imparcialidad y una vulneración del debido proceso subsumible en el inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, toda vez que en la recepción de las versiones de Lorenza Polanco Pérez y Madelaine Morales Norambuena -ésta última, también demandante- no era la oportunidad para adelantar la valoración respecto de la prueba de una de las partes, por lo que rompió el principio de igualdad de posiciones en el juicio, que integra la noción del racional y justo procedimiento.

Dice que lo anterior permite concluir que la instancia de valoración de la prueba fue previa a dictar sentencia, adelantando la ponderación de las probanzas, lo que quebranta no sólo los deberes del sentenciador, sino que también la igualdad frente al órgano jurisdiccional que garantiza el proceso laboral a todos los intervinientes.

Asevera que la vulneración del debido proceso se produjo de la siguiente forma y que se sintetiza a continuación:

- Al finalizar el testimonio de Lorenza Polanco Pérez, con antelación a las repreguntas de la defensa de la demandante, la sentenciadora expresa:

“Bien don Abel, descanse doña Lorenza...Algo más que preguntarle a doña Lorenza...? Ha quedado bastante claro con el relato, los hechos de la denuncia, por lo tanto, no sé si tiene alguna pregunta más para limitar el tiempo?” Así consta en el Registro de Audio 1940225871-6-1334-200911-00-03, Minuto 34:28.



Agrega que aún restaba recibir el resto de la prueba testimonial ofrecida por la demandante, es decir, los dichos de Charity Morales Norambuena y de la propia actora, Madelaine Morales Norambuena, y restaba recibir también, la prueba testimonial de la demandada.

Expresa a continuación, que al finalizar el testimonio de la demandante, Madelaine Morales Norambuena, la sentenciadora expresa:

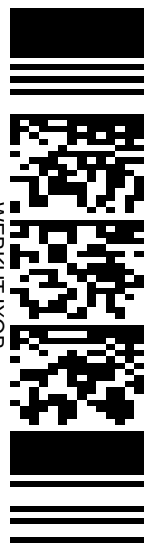
“...Doña Madelaine, queda liberada de su testimonio, siento mucho que haya tenido que revivir los hechos, muchas gracias por su declaración y cuídese mucho”. Así consta en Registro de Audio 1940225871-6-1334-200911-00-05, Minuto 10:13.

Agrega que restaba por recibir la prueba testimonial de su parte.

TERCERO: Que manifiesta, además, el recurrente, que la norma del artículo 454 N° 6 del Código del Trabajo, permite a los jueces del trabajo y a las partes formular las preguntas necesarias para el esclarecimiento de los hechos sobre los que versa el juicio, como asimismo exigir la aclaración o precisión de los dichos. Tal es la única intervención admitida al sentenciador en el examen y contra examen de los testigos.

Explica que al emitir las opiniones ya transcritas, la sentenciadora se aleja de la posición equidistante e imparcial que siempre debe guardar respecto de las partes, y en rigor, se verifica aquella situación reprobada por el N° 10 del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales.

Se ha afectado, pues el derecho a ser juzgado por un Juez imparcial, piedra angular del justo y racional procedimiento, garantido tanto en el inciso sexto del N° 3 del artículo 19 de la actual Constitución Política, como igualmente en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.



El recurrente afirma que la infracción durante la tramitación del proceso de una garantía fundamental, trae consigo per se, un perjuicio que vuelve innecesario analizar si tuvo o no una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Agrega que nuestro Ordenamiento Jurídico ofrece disposición expresa en el artículo 160 del Código Procesal Penal, que establece una presunción de derecho de la existencia del perjuicio, si la actividad del juez ha impedido el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la Constitución, o en las leyes de la República, presunción que en el presente caso se ha visto ratificada por la situación ya expuesta.

Con todo, es menester destacar que en el considerando Octavo de la resolución impugnada, se citan ambas declaraciones, a fin de dar por establecidas las proposiciones fácticas de la denuncia.

Pide que se acoja la causal esgrimida, es decir, aquella prevista en el inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo y declarar la nulidad, tanto de la sentencia definitiva como del juicio, ordenando la realización de una nueva audiencia de juicio, a cargo de Juez no inhabilitado.

CUARTO: Que para la resolución del recurso deducido por la parte demandada, cabe tener presente que el artículo 477 del Código del Trabajo, norma en que el recurrente sustenta la única causal alegada, establece en realidad dos causales distintas de nulidad, con objetivos también diferentes. Así, una dice relación con la infracción sustancial de derechos o garantías constitucionales durante el procedimiento o en la dictación de la sentencia, teniendo por finalidad asegurar el respeto de tales garantías y derechos fundamentales, en tanto que la otra se refiere a la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, es decir, está restringida solamente al error de derecho, debiendo entenderse que éste se refiere a las normas de carácter sustantivo, esto es, existe infracción de ley no sólo cuando se contraviene formalmente el tenor de la norma, fallando en oposición a texto expreso, sino también, cuando ha hecho una falsa aplicación de su



contenido, o bien si se ha aplicado a un caso no regulado por la norma, o cuando se ha prescindido de la aplicación de la ley en los casos en que ella se ha dictado, y finalmente, cuando ha hecho una errónea interpretación de la ley, dándole un alcance diverso a aquel que debió concederle de haber mediado una ajustada aplicación de los artículos 19 a 24 del Código Civil.

En tal sentido, el libelo de nulidad señala que la sentencia ha sido dictada con vulneración de la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, el debido proceso, pues se ha faltado al derecho a ser juzgado por un Juez imparcial, desde que al emitir la sentenciadora las opiniones antes transcritas, lo que habría ocurrido en la audiencia de juicio, ella se aleja de la posición imparcial que debe guardar en todo momento respecto de las partes, toda vez que en la práctica tal proceder importa una apreciación anticipada de la prueba que está recibiendo, emitiendo un juicio de valor indebido antes de dictar sentencia.

QUINTO: Que lo anterior reviste capital importancia para decidir el arbitrio, pues tratándose de un recurso de derecho estricto, se establecen requisitos específicos para su interposición en el artículo 479 del Código del Trabajo, al disponer en su inciso segundo que: “Deberá expresar el vicio que se reclama la infracción de garantías constitucionales o de ley de que adolece, según corresponda, y en este caso, además, señalar de qué modo dichas infracciones de ley influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Asimismo, ahondado en la garantía del debido proceso, cabe señalar que ésta encuentra su expresión positiva en el inciso sexto del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política, al señalar: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”. De este modo, la garantía en cuestión no es ni más



ni menos que el proceso que respeta los principios que van ínsitos en el sistema establecido desde el propio texto constitucional, debiendo entenderse como el conjunto de normas y mecanismos idóneos para la resolución de los conflictos, donde es deber del Estado disponer de un órgano facultado para darle solución a la cuestión debatida, y asimismo, implica el respeto a aquellas normas procedimentales estatuidas por el legislador para mantener el equilibrio procesal de las partes.

SEXTO: Que delimitado el contexto en que habrá de desenvolverse el recurso de nulidad, el mismo será rechazado, por las siguientes razones.

En primer término porque el recurrente fuera de reproducir los dichos de la jueza doña Marcela Díaz Méndez, en los aspectos que estima atentatorios a la garantía fundamental que alega, no aportó más antecedentes tendientes a demostrar la efectividad de tales aseveraciones, por lo que no ha cumplido con las exigencias previstas sobre el particular por el Código del Trabajo, en orden a presentar prueba para probar la causal de nulidad alegada.

En segundo lugar, porque de la sola lectura de la reproducción de lo expresado por la señora jueza doña Marcela Díaz Méndez, durante la recepción de la prueba testimonial, no se advierte que haya apreciado anticipadamente la prueba rendida y emitido un juicio de valor antes de dictar sentencia, quebrantando el principio de igualdad y del debido proceso.

En efecto, en el caso de la testigo Lorenza Polanco Pérez, la jueza utiliza un lenguaje amable, coloquial, para acoger a la persona que ha declarado en un juicio, sometida a una exhaustiva interrogación, lo que naturalmente puede provocar un estado de estrés. Así, le dice a la testigo que descanse, y que ha quedado bastante claro con el relato, los hechos de la denuncia, es decir, no los valora, ni emite un juicio de valor al respecto.

En el caso de la denunciante Madelaine Morales Norambuena, la jueza Díaz Méndez vuelve a usar un lenguaje coloquial, lamentando que la denunciante haya tenido que revivir en su declaración los hechos



denunciados, pero no se divisa en esas palabras que haya expresado juicios de valor en favor de la declarante.

SÉPTIMO: Que esta misma convicción permanece luego de escuchar el audio del juicio, en los Registros 1940225871-6-1334-200911-00-03, Minuto 34:28, y 1940225871-6-1334-200911-00-05, Minuto 10:13, en los cuales se puede apreciar que la parte demandada, durante el desarrollo de la audiencia de juicio, no quiso contra interrogar a la testigo Lorenza Polanco Pérez al término de su testimonio, ni a la denunciante Madelaine Morales Norambuena, en la oportunidad que le ofreció el tribunal.

Consta además, que en la misma audiencia de juicio, la parte demandante no pudo llevar a cabo la prueba confesional solicitada, ya que concurrió a ella don Ricardo Maldonado Ramos, en representación del Alcalde de la Municipalidad de Iquique, quien no pudo acreditar el mandato respectivo, lo que llevó al abogado de la demandante a desistirse de la prueba a fin de continuar con el proceso.

Por último, cabe tener presente que esta causa versa sobre una acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales, y consta que en el análisis de las pruebas rendidas por la partes del juicio, la sentenciadora realizó un examen exhaustivo y pormenorizado de ellas, según se lee en las consideraciones Octava y Novena, concluyendo que hubo vulneración de los derechos fundamentales de la denunciante en la integridad física y psicológica, presupuestos fácticos que no pueden ser modificados.

OCTAVO: Que en definitiva, para que los fundamentos invocados respecto de la causal de nulidad prevista en el artículo 477, inciso primero, del Código del Trabajo, sean procedentes, deben existir antecedentes serios, veraces y precisos que puedan hacer concluir a esta Corte que inequívocamente se ha infringido el derecho a un debido proceso, establecido en el inciso sexto del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política, situación que en la especie no ocurre.



De este modo, al no haberse configurado la causal de nulidad invocada en el recurso deducido, sólo cabe disponer su rechazo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Marco Quevedo Villegas, en representación de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique, en contra de la sentencia de veintiocho de septiembre del año en curso, dictada por doña Marcela Díaz Méndez, Jueza titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique y en consecuencia, se declara que dicha sentencia no es nula.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del Fiscal Judicial señor Jorge Araya Leyton

RoI N° 147-2020 Laboral-Cobranza.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros sr. Pedro Gúiza Gutiérrez, sra. Marilyn Fredes Araya y el Fiscal Judicial sr. Jorge Araya Leyton. Iquique, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

En Iquique, a cuatro de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>